



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 349/2021

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 04835-2017-PHD/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

Declarar **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda, sin el pago de los costos procesales.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa (ponente) y Sardón de Taboada votaron, en minoría, por declarar fundada en parte la demanda, sin el pago de los costos procesales, infundada en otro extremo de la demanda e improcedente el pago de las costas procesales. El magistrado Blume Fortini votó por declarar fundada en parte, sin costas procesales y con el pago de los costos procesales, e infundada en otro extremo la demanda.

Estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual prescribe, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; se tiene que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda en ambos extremos de lo solicitado en su demanda e improcedente el pago de costos. Si bien coincido con los fundamentos esgrimidos para declarar fundado el extremo de la demanda en el que solicita se le entregue copia fedateada de la sección segunda de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp e improcedente el pago de costos; debo mencionar que, disiento del extremo que señala que la entrega de la información descrita en la sección primera de la citada Declaración Jurada, se encuentra exceptuada por mandato legal, por ser información de naturaleza reservada, por los siguientes considerandos:

1. El recurrente interpone la presente demanda de habeas data, invocando su derecho de acceso a la información pública a fin que se le informe si el actual subgerente de Programación y Control de Ventas de Sedalib S.A. presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida Declaración Jurada, además del pago de costas y costos del proceso.
2. Respecto de la información que solicita y se encuentra contenida en la Sección Primera de las declaraciones juradas, debemos de señalar que independientemente de si la norma que la clasifica como información reservada tiene rango legal o reglamentario, es necesario determinar si la información solicitada de dicha sección forma o no parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad.
3. En ese sentido debemos mencionar que la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas, de acuerdo al formato único aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM), lo constituyen aquellas informaciones relativas a los ingresos (sector público y privado), bienes inmuebles, bienes muebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero y otros bienes e ingresos (sector público y privado) tanto del declarante como de la sociedad de gananciales, así como las acreencias y obligaciones a su cargo.
4. Ahora, conforme lo dejó establecido el Tribunal Constitucional, luego de aplicado el Test de proporcionalidad en el Expediente 04407-2007-HD, el ejercicio de una función o servicio público no implicaría, en modo alguno, la eliminación de sus derechos constitucionales a la intimidad y a la vida privada, por lo cual dado que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado, a los instrumentos financieros, las acreencias y obligaciones de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encuentran protegidas por el derecho a la intimidad no pueden ser difundidas, sin perjuicio de que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

mismas puedan ser obtenidas mediante la sistematización de otras bases de datos administradas por entidades públicas.

5. No obstante, con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados gozan de publicidad registral, por lo cual, pueden ser obtenidas mediante dichos mecanismos; por lo cual la disposición de esta información no constituye una lesión al derecho a la intimidad personal. El mismo efecto se produce respecto a los ingresos y bienes provenientes del sector público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sobre la base de las siguientes consideraciones:

Petitorio

1. En el presente caso, el actor solicita, invocando el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, se le brinde información sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del subgerente de Programación y Control de Ventas de Sedalib SA, actualmente en funciones, en lo que respecta a: (1) si presentó la misma cuando asumió el cargo, esto es, la correspondiente al año 2014; de ser afirmativa la respuesta, se le proporcione, (1.1) los datos relativos a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y de los bienes muebles e inmuebles registrados en SUNARP, la cual se encuentra contenida en la sección primera de la referida declaración, y (1.2) se le entregue copia fedateada de la sección segunda de la declaración antedicha. Accesoriamente solicita el pago de costos.
2. En la medida en que, a través del documento de foja 1, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de habeas data resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública en virtud de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 61 del citado código, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso concreto

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, carece de carácter público toda información cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecte la seguridad nacional o esté expresamente excluida por ley.
4. Además, conforme al artículo 8 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS, las empresas del Estado están obligadas a entregar la información pública con la que cuenten. A su turno, el artículo 9 del texto único ya citado, establece:

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

5. Empero, dicha disposición no debe entenderse de manera que impida difundir información referida al funcionamiento de empresas estatales que además gestionan servicios públicos. Por el contrario, es necesario interpretarla a la luz de la presunción prevista en el artículo 3 de la misma norma:

Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

6. Por tanto, las restricciones previstas en el artículo 9 de dicha ley deben entenderse aplicables a las personas jurídicas privadas o, en su caso, mixtas que ejercen potestades públicas o gestionan servicios públicos.
7. Las empresas de accionariado estatal único, en cambio, deben sujetarse a las reglas aplicables a la generalidad de las entidades del Estado conforme a lo establecido, por una Sala de este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC.
8. Todo ello porque, a criterio de este Tribunal Constitucional, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. En caso contrario estaría impidiéndose, en vía interpretativa, que el derecho fundamental de acceso a la información pública se ejerza respecto a empresas que se encuentran íntegramente bajo el control del Estado.
9. Ahora bien, debe precisarse que conforme se aprecia del estatuto de Sedalib¹, descargado del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) [cfr. <https://www.sunass.gob.pe/websunass/index.php/eps/buen-gobierno-corporativo/estatutos-sociales>], es una empresa cuyo accionariado está compuesto únicamente por las municipalidades provinciales de Trujillo, Ascope y Chepen y está organizada según el régimen de la sociedad anónima. En tal virtud, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada es una empresa de accionariado estatal único, en los términos expuestos por el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, Ley que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, a saber:

“4.1 Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas. (...)”

10. Es importante precisar que, de conformidad con la primera disposición complementaria, transitoria y modificatoria del mismo decreto legislativo, lo

¹Adecuado conforme lo previsto por el numeral 1 de la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

señalado, entre otros, por el artículo 4, también es de observancia para las empresas del Estado pertenecientes al nivel de gobierno regional y local.

11. En palabras simples, se trata de una empresa que se encuentra bajo el control del Estado pues se encuentran comprometidos recursos públicos bajo la forma de acciones siendo, además, que presta un servicio público consistente en la prestación de servicios de saneamiento (agua potable y alcantarillado). Por tanto, se colige que se encuentra sujeta a la presunción de publicidad respecto de la información que se le solicita en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
12. Dentro del contexto descrito, cabe analizar si la información solicitada por el actor está sujeta a alguna restricción o si, por el contrario, debió serle entregada. Para ello se debe considerar en primer lugar, que el demandante requiere que: (1) se le informe si el subgerente de Programación y Control de Ventas de Sedalib SA, actualmente en funciones, presentó su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas cuando asumió el cargo, esto es, la correspondiente al año 2014; de ser afirmativa la respuesta, se le proporcione, (1.1) los datos relativos a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y de los bienes muebles e inmuebles registrados en SUNARP, la cual se encuentra contenida en la sección primera de la referida declaración, y (1.2) se le entregue copia fedateada de la sección segunda de la declaración antedicha.

En segundo lugar, analizar la respuesta otorgada por Sedalib SA al actor mediante Carta 012-2015-SEDALIB-SA.-LTAI/RVELARDE, que corre a fojas 15 a 17, alegando lo siguiente:

“En las hojas de envío antes indicadas se advierte que su persona solicita las secciones de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de doce funcionarios de mi representada; al respecto le informo que la información requerida goza de excepcionalidad y confidencialidad informativa por contener datos personales y confidenciales que solo competen al declarante de conformidad con lo dispuesto por el Inc. 5) del Art. 15-B de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Asimismo, lo relacionado con los bienes muebles e inmuebles de los declarantes es de carácter público, por lo que tal información puede ser recabada en la Oficina Registral correspondiente, efectuando el pago y la tramitación respectiva.

13. Al respecto, me permito replicar parte de los argumentos desarrollados por este Tribunal en las SSTC 05527-2015-PHD y 01194-2016-PHD —los que además suscribí en su oportunidad—, a efectos de deslizar la respuesta que entiendo debió proporcionarse a través de la sentencia en mayoría bajo comentario, a saber:

“[...] resulta pertinente recordar que el artículo 40 de la Constitución dispone que ‘(...) [e]s obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos’. Dicho deber resulta necesario porque el ejercicio del derecho al acceso a la información pública permite a la sociedad civil, entre otras cosas, realizar un control de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

transparencia en la gestión pública.

[fundamento 8 de las anotadas sentencias]

Ahora bien, la concretización del citado mandato constitucional se realiza con la presentación de la declaración de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos regulada por Ley 30161 (publicada el 28 de enero de 2014), cuyo artículo 8 prescribe:

[...] Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.

[fundamento 9 de las anotadas sentencias]

En lo concerniente a la estructura de la declaración la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley 30161, prescribe que: “(...) en tanto no se apruebe el formato único para la declaración se encuentra vigente el aprobado por Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM)”. De acuerdo a dicho formato, la declaración cuenta con una sección primera (la cual ha sido calificada como información reservada) y una segunda, que tienen la siguiente información:

Sección Primera	Sección Segunda
✓ Datos generales del declarante, por ejemplo, el número del Documento Nacional de Identidad, estado civil, dirección y RUC, cargo, función o labor, fecha que asume, fecha de ceses, tiempo de servicio en la entidad.	✓ Datos Generales de la Entidad Entidad Dirección Ejercicio Presupuestal
✓ Datos del (la) cónyuge, esto es, su número del Documento Nacional de Identidad y RUC.	✓ Datos Generales del declarante DNI Apellidos y Nombres
✓ Ingresos (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).	✓ Oportunidad de presentación Al inicio Entrega periódica Al cesar
✓ Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.	✓ Declaración del patrimonio Ingresos mensuales (importe total del rubro I de la Sección primera) Bienes (importe total de los rubros II y III de la Sección primera) Otros (importe total de los rubros IV y V de la Sección primera)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

✓ Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.	Otra información que considere el obligado
✓ Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno	
✓ Otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales, en el país o en el extranjero: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.	
✓ Acreencias y obligaciones a su cargo, rubro: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.	

[fundamento 10 de las citadas sentencias]

14. Resulta claro entonces que existe la obligatoriedad de que la Administración publique periódicamente los ingresos de altos funcionarios y de otros servidores especificados por ley, deber que va de la mano con la exigencia legal de estos a presentar su declaración de ingresos, bienes y rentas, por lo que la entidad emplazada se encuentra en posición de informar si el subgerente de Programación y Control de Ventas presentó la anotada declaración por el periodo señalado.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que Sedalib SA no ha negado poseer la información solicitada, ya que únicamente alegó que parte de la misma es confidencial y la otra de carácter público, que bien puede ser recabada en SUNARP —sobre esto último volveremos más adelante—, situación que me permite afirmar de que se trata de información que obra en su poder, por tanto, corresponde analizar si es factible su entrega.

15. Sobre el particular, es menester anotar —conforme se hizo en las SSTC 05527-2015-PHD y 01194-2016-PHD, previamente citadas— que “[i]ndependientemente de la regulación legal y el carácter de confidencialidad conferido por la Ley 30161 a toda la información contenida en la sección primera de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos este Tribunal Constitucional reitera lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-HD/TC, publicada el 28 de setiembre de 2009, en el portal institucional web del Tribunal Constitucional, con relación al carácter de público de: i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario



o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada (cfr. Expediente 04407-2004-HD/TC fundamentos 20 y 21)” [fundamento 11 de las anotadas sentencias].

Por consiguiente, los datos relativos a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y de los bienes muebles e inmuebles registrados en SUNARP, que se encuentran contenidos en la sección primera de la declaración de ingresos, bienes y rentas, es información de carácter público, siendo su entrega la regla a cumplir por parte de la entidad emplazada.

Asimismo, resulta inexacto lo expuesto por la emplazada en su carta de respuesta, respecto a los bienes muebles e inmuebles registrado en SUNARP, y es que se trata de información contenida en la declaración que se encuentra bajo su recaudo, debiendo ser proporcionada sin importar que goce de publicidad registral. Esto revela la intención de rehuir de la obligación de proporcionar información de carácter público, lo que no se puede avalar.

16. Con relación a que Sedalib SA brinde una copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas presentada en el año 2014, por el subgerente de Programación y Control de Ventas, actualmente en funciones, se estima que en tanto dicha sección constituye información pública, según el formato único de declaración de ingresos, bienes y rentas aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM), vigente a la fecha, tal como se señaló en el fundamento 13 *supra*, y es publicada en el diario oficial *El Peruano*, el actor tiene derecho a dicha copia fedateada.
17. En consecuencia, considero que la pretensión del recurrente debe ser estimada en los extremos previamente señalados. No obstante, si bien nos encontramos ante una decisión estimatoria, entiendo que no corresponde disponer el pago de costos procesales en el presente caso, en atención a las razones que se exponen a renglón seguido.

Sobre los costos y costas procesales

18. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.
19. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

20. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de hábeas data en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.
21. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de hábeas data, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
22. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de hábeas data desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
23. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de hábeas data son llevadas por el propio demandante como abogado.
24. Así las cosas, advierto que al usar los hábeas data para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA, fundamento 5).

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública, sin el pago de costos.
2. En consecuencia, se **ORDENA** que la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) informe a don Vicente Raúl Lozano Castro sobre la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

subgerente de Programación y Control de Ventas de Sedalib SA, actualmente en funciones, cuando asumió el cargo, esto es, la correspondiente al año 2014. Asimismo, proporcione los datos relativos a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y de los bienes muebles e inmuebles registrados en SUNARP, los cuales se encuentran contenidos en la sección primera de la referida declaración, y se le entregue copia fedateada de la sección segunda de dicho documento; todo ello previo pago del costo por reproducción.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA en su totalidad**, puesto que además de ordenarse otorgar al demandante copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada del subgerente de Programación y Control de Ventas de Sedalib SA, también corresponde que se otorgue la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp de dicho funcionario. Estimo que ello debe ser así, porque independientemente de la regulación legal y el carácter de confidencialidad conferido por la Ley 30161 a toda la información contenida en la sección primera de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos este Tribunal Constitucional ha reiterado que tienen carácter público i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada (cfr. Expediente 04407-2007-HD/TC FJ 20 y 21).

Asimismo, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el pago de los costos procesales, toda vez que, tal como viene ocurriendo en diversos casos ante este Tribunal, al promover procesos de *habeas data* para crear casos de los que obtiene honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

En el presente caso, me aparto de la ponencia en el extremo en el que declara infundada la demanda.

Al respecto, considero pertinente precisar que, en el presente caso, debió hacerse una correcta alusión a la ley 30161, ley que regula la presentación de Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

Allí se establece, en el artículo 8, que “la declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.”

Del análisis de los presentes actuados, se tiene que la información solicitada no se encuentra inmersa en alguna de las causales de excepción de la normativa anteriormente citada, razón por la cual la demanda debe ser estimada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 75, de fecha 28 de abril de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 13 de julio de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra don Carlos Humberto Venegas Gamarra, gerente general, y don Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario responsable de otorgar la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (Sedalib S. A.) a fin de que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, se le informe acerca de si el actual subgerente de Programación y Control de Ventas de Sedalib S. A. presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos correspondiente al año 2014 y que, de ser afirmativa la respuesta, se le proporcione información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Además, solicita copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada y el pago de costas y costos del proceso.

Contestación de la demanda

Don Ricardo Joao Velarde Arteaga, en su calidad de apoderado de la demandada, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Manifiesta que, conforme a la Carta 012-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, del 8 de abril de 2015, su representada respondió al demandante dentro del plazo de ley. En dicha comunicación le indica que la información solicitada se encuentra exceptuada de ser entregada al requirente porque, al estar relacionada con datos personales, se invadiría la intimidad personal de un funcionario público. En lo concerniente a que se le proporcione información sobre los bienes muebles e inmuebles del declarante, señala que dicha información es de carácter público y que por ello debe ser recabada en la Oficina Registral correspondiente, a cuyo efecto ha de efectuarse el pago y la tramitación respectiva.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda, con el argumento de que, como la información solicitada alude a asuntos vinculados al entorno personal y familiar de un funcionario público, de entregarla se podría ocasionar daños irreparables al honor y la buena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

reputación de dicho funcionario. A su turno, la Sala superior declaró infundada la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte a fojas 3 de autos que dicho requisito ha sido cumplido por el accionante.

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita lo siguiente:
 - a. Que se le informe acerca de si el subgerente actual de Programación y Control de Ventas de Sedalib S. A. presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos correspondiente al ejercicio 2014.
 - b. De ser afirmativa la respuesta, se le proporcione información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp.
 - c. Que se le entregue copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada.
3. Es menester entonces determinar si existe vulneración o no de su derecho de acceso a la información pública y, por consiguiente, si se le debe entregar o no la información solicitada.

Análisis del caso concreto

4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Dicho texto también se encontraba recogido en el artículo 8 del derogado Decreto Supremo 043-2003-PCM, vigente en la fecha en que solicitó la información.
5. Precisamente por ello la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, porque, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

6. No debe perderse de vista que, en un Estado de derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
7. En cuanto a la información requerida, la Constitución, en sus artículos 40 y 41, consagra la obligación de publicar periódicamente en el Diario Oficial todos los ingresos de los altos funcionarios y servidores públicos que prescribe la ley, así como el deber de ellos de presentar su declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en sus funciones, respectivamente.
8. La Ley 30161 regula la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado y en su artículo 8 prescribe lo siguiente:

[...] Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.

9. Conforme a la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley 30161, en tanto no se apruebe el formato único para la declaración se encuentra vigente el aprobado por Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM). De acuerdo con dicho formato, la declaración presenta dos secciones, la primera de las cuales se califica como información reservada, mientras que la segunda da a conocer información pública, como se grafica en el siguiente cuadro:

Sección Primera Información reservada	Sección Segunda Información pública
Datos generales de la entidad Entidad, dirección, ejercicio presupuestal.	Datos generales de la entidad Entidad, dirección, ejercicio presupuestal.
Datos generales del declarante DNI, nombres y apellidos, RUC, estado civil, dirección, cargo, función o labor, fecha en la que asume, fecha de cese, tiempo de servicio en la entidad.	Datos Generales del declarante Nombres y apellidos
Oportunidad de presentación Al inicio, entrega periódica, al cesar.	Oportunidad de presentación Al inicio, entrega periódica, al cesar.
Datos del (la) cónyuge DNI, nombres y apellidos, y RUC.	



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

Declaración del patrimonio	Declaración del patrimonio
Ingresos	Ingresos mensuales total sector público, sector privado, total (se indican montos).
Remuneración bruta mensual (pago por planillas, sujetos a renta de quinta categoría).	Otros incorporar el total del valor de los rubros IV y V de la Sección primera.
Renta bruta mensual por ejercicio individual.	Bienes incorporar el total del valor de los rubros II y III de la Sección primera.
Otros ingresos mensuales Como bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc. Dietas o similares.	
Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales País o extranjero	
Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales.	
Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales.	
Otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales	
Acreencias y obligaciones a su caso.	

10. De lo expresado *supra* se infiere que, dada la obligatoriedad de presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, corresponde a Sedalib S. A. informar al demandante acerca de si el subgerente actual de Programación y Control de Ventas de Sedalib S. A. presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos del ejercicio 2014.
11. Este Tribunal hace notar que la emplazada no ha negado la existencia de la información solicitada, sino que únicamente se ha limitado a señalar que entregarla afectaría la intimidad personal del referido funcionario. Siendo ello así, este Tribunal estima que el subgerente actual de Programación y Control de Ventas de Sedalib S. A. sí presentó su declaración jurada en el año 2014 y que, por ello, dicho extremo de la demanda resulta fundado.
12. En cuanto al extremo relativo a que se informe al demandante sobre todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp indicados en la declaración jurada del subgerente actual de Programación y Control de Ventas de Sedalib S. A., presentada el 2014, cabe recordar que la Constitución, en su artículo 2, inciso 5, reconoce que

Toda persona tiene derecho

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

13. Conforme a lo expresado en el fundamento 8 *supra*, la entrega de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

encuentra exceptuada por mandato legal. Específicamente está excluida la información descrita en la sección primera, por ser información de naturaleza reservada. Por ello, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

14. Finalmente, en lo concerniente a que se le entregue copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada, este Tribunal juzga que la información contenida en dicha sección es pública, conforme a los artículos 40 y 41 de la Constitución y al artículo 9 de la Ley 3016, cuyo texto prescribe lo siguiente:

Artículo 9. Presentación y publicación de la declaración jurada

El acto de presentación de la declaración jurada comprende su envío y archivo a través del Sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones que emita.

El director general de administración, o el director de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el portal institucional de la entidad correspondiente las declaraciones juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con la sección pública del formato único que para dicho efecto se apruebe. Asimismo, la Contraloría General de la República publica en su página web la sección pública del formato de declaración jurada presentada por el obligado, según corresponda

Además, las declaraciones juradas presentadas por funcionarios públicos y empleados de confianza, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley 28175, se publican en el diario oficial *El Peruano*, de acuerdo con la sección pública que contiene el formato único de declaración jurada.

Por tanto, corresponde estimar este extremo de la demanda.

Los costos procesales y costas procesales

15. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe que, si la sentencia resulta fundada, se impondrá a la parte vencida el pago de costas y costos procesales. A ello agrega que el Estado solo puede ser condenado al pago de costos y que, en aquello que no esté expresamente establecido, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil.
16. Los costos son definidos por el Código Procesal Civil (artículo 411) como «el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo». El presente proceso constitucional de *habeas data* ha sido promovido por el propio demandante en su condición de abogado. Al hacerlo, en la práctica obtiene honorarios por causas que él mismo interpone.
17. La Carta de 1993 indica en su artículo 103 que «la Constitución no ampara el abuso del derecho». De manera similar, el Código Civil señala en el artículo II del Título Preliminar que «la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

18. Por su parte, este Tribunal ha definido el abuso del derecho como «desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas» y ha puesto de relieve que «los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento» (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
19. El demandante en este proceso —don Vicente Raúl Lozano Castro— ha iniciado a la fecha 228 procesos constitucionales, 223 de ellos de *habeas data*, en su gran mayoría contra la misma entidad —Sedalib S. A.—, en los que ha solicitado diversa información, aparte de costos y costas procesales que hasta hoy ha obtenido.
20. En atención a ello, este Tribunal es de la opinión de que, en el caso traído a su sede, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al promover procesos de *habeas data* para crear casos de los que obtiene honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.
21. Por otro lado, fluye claramente de la norma citada en el fundamento 15 *supra* que, siendo Sedalib una empresa estatal, resulta improcedente la pretensión del actor de obtener el pago de costas.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por acreditarse vulneración al derecho de acceso a la información pública, sin costos procesales. En consecuencia, **ORDENA** a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S. A. (Sedalib S. A.) entregar al demandante copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada de bienes y rentas e ingresos presentada por el subgerente de Programación y Control de Ventas de Sedalib S. A. correspondiente al ejercicio 2014.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a proporcionar la información referida a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp indicados en la declaración jurada del subgerente actual de Programación y Control de Ventas de Sedalib S. A., presentada el 2014.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04835-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA CON
EXPRESA CONDENA EN COSTOS PROCESALES**

Discrepo de la exoneración del pago de costos procesales dispuesta en la ponencia por transgredir lo preceptuado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que señala con toda precisión que *“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán (los) costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”*, que contiene un mandato expreso y de cumplimiento inexcusable; máxime para quien administra justicia constitucional. Mandato que se ha incumplido por razones subjetivas.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo de ordenar a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib S.A.) entregue al demandante copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada de bienes y rentas e ingresos presentada por el subgerente de Programación y Control de Ventas de Sedalib S. A. correspondiente al ejercicio 2014, sin costas y con expresa condena en el pago de costos procesales; y declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a proporcionar la información contenida en la sección primera de la mencionada declaración.

S.

BLUME FORTINI